

Provincia de Buenos Aires

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 760/04

LA PLATA, 17 de NOVIEMBRE de 2004.

VISTO el expediente 2403-842/01 el cual se relaciona con el dictado de los Decretos n°s 4052/00 y 503/04 y las Resoluciones n°s 121/01 y 534/01; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto n° 4052/00 se establece un agregado tarifario para cubrir costos de expansión de la red de transporte provincial que deban asumir los distribuidores;

Que por su parte mediante las Resoluciones números 121/01 y 534/01 se determina la modalidad de recaudación del mismo, su destino y la documentación respaldatoria a presentar ante la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de las obligaciones asumidas;

Que por intermedio del Decreto n° 503/04 se da por concluido a partir del 1° de mayo del corriente año, el esquema transitorio de depósito aprobado por Resolución n° 121/01, debiendo canalizarse la administración de fondos originados en el agregado tarifario, obligatoriamente, a través de fideicomisos financieros;

Que atento la evolución normativa mencionada, resulta necesario fijar y sistematizar los procedimientos operativos y las obligaciones de información originadas a consecuencia de la temática tratada;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 226) y las facultades conferidas por el art. 6° del Decreto n° 4052/00, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

**EI MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y
SERVICIOS PUBLICOS**

RESUELVE:

1°. Determinar que la modalidad de recaudación del agregado tarifario definido por el Decreto n° 4052/00, será realizado por los distribuidores de energía eléctrica alcanzados por el mismo a través de la aplicación de los respectivos cuadros tarifarios trimestrales aprobados por la Autoridad de Aplicación. Los cálculos necesarios serán realizados por el Organismo de Control de la Energía Eléctrica de acuerdo a disposiciones que determinen las normativas vigentes y lo establecido en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente.

2°. Disponer que los fondos provenientes de la recaudación del agregado tarifario, serán depositados por cada uno de los distribuidores en la cuenta fideicomitada correspondiente al contrato celebrado con la entidad bancaria correspondiente en calidad de fiduciario.

Las transferencias deberán efectivizarse con anterioridad al décimo día hábil posterior a la fecha límite de presentación ante la Autoridad de Aplicación de la Declaración Jurada correspondiente, según lo establecido por el artículo 3° de la presente resolución.

Determinase que la mora por depósitos fuera de término devengará intereses calculados en base a la tasa anual vencida vigente del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo, aplicados desde la fecha de vencimiento del plazo estipulado y hasta la fecha de su efectivo pago multiplicado por 1,5 veces.

3°. Los distribuidores de energía eléctrica alcanzados por la presente deberán dar cumplimiento a la presentación, con carácter de declaración jurada, de la planilla incorporada como Anexo II de esta resolución de la cual forma parte integrante, con anterioridad al día 10 o hábil posterior de cada mes calendario.

La falta de presentación de la misma habilitará a la Autoridad de Aplicación a estimar, de acuerdo a la mejor información disponible con más un diez por ciento (10%), el valor teórico correspondiente a la recaudación del agregado tarifario para dicho mes, generándose la obligación para el distribuidor de la integración de dicha suma al fideicomiso que haya celebrado.

Las Declaraciones Juradas a presentar, con frecuencia mensual, deberán ser calculadas en función de las sumas percibidas como agregado tarifario del mes inmediato anterior, con independencia del mes de consumo o facturación al que pertenezcan.

En los casos que correspondan, los intereses por pago fuera de término de las facturas emitidas por parte de los usuarios del servicio, serán de igual modo aplicables al agregado tarifario y depositados por el distribuidor al fideicomiso respectivo.

Las unidades físicas en kwh/mes indicadas serán aquéllas compatibles con las sumas percibidas en cada uno de los períodos.

4°. Registrar, comunicar y remitir a la Dirección Provincial de Energía para su conocimiento y demás efectos.

Eduardo Sicaro
Ministro de Infraestructura,
Vivienda y Serv. Públicos

ANEXO I

I.1 El Organismo de Control de la Energía Eléctrica establecerá, en función de la necesidad fijada en la normativa correspondiente (Decreto 1200/97 - Contrato de Concesión - Subsección B), el recálculo de los cuadros tarifarios de aplicación para cada período trimestral de las distribuidoras provinciales actuantes en las distintas áreas en que ha sido dividida la jurisdicción eléctrica provincial.

I.2 Para los cargos que se detallan a continuación, el Organismo de Control de la Energía Eléctrica establecerá a los valores obtenidos del recálculo tarifario del trimestre correspondiente, un común denominador Agregado Tarifario Decreto N° 4052/00 (ATDxxx) cuyos montos respectivos son:

T1 - Pequeñas Demandas

Carga	Agregado Tarifario	
CFT1R	ATCFT1R:	
UV11R	ATUV11R:	0,003 \$/KWh
CV21R	ATCV21R:	0,005 \$/KWh
CV31R	ATCV31R:	0,008 \$/KWh
UV41R	ATUV41R:	0,010 \$/KWh
CVT2R	ATCVT2R:	0,008 \$/KWh
CFT1GBC	ATCFT1GBC:	
UV11GBC	ATUV11GBC:	0,010 \$/KWh
CVT1GAC	ATCVT1GAC:	
CVT1GAC	ATCVT1GAC:	0,010 \$/KWh
CVT1GP	ATCVT1GP:	0,010 \$/KWh
CVT1AP	ATCVT1AP:	
CVT1AP	ATCVT1AP:	0,003 \$/KWh

T2 - Medianas Demandas

Carga	Agregado Tarifario	
UVF2BT	ATUVF2BT:	0,005 \$/KWh
CVF2BT	ATCVF2BT:	0,005 \$/KWh
CVF2MT	ATCVF2MT:	0,008 \$/KWh
CVF2MT	ATCVF2MT:	0,005 \$/KWh

T4 - Pequeñas Demandas Rurales

Carga	Agregado Tarifario	
CVT4	ATCVT4:	0,008 \$/KWh

T6 - Servicio de Peaje Medianas Demandas

Carga Agregado Tarifario

CVF2BT	ATCVF2BT:	0,005 \$/KWh
CVF2BT	ATCVF2BT:	0,004 \$/KWh
CVF2MT	ATCVF2MT:	0,005 \$/KWh
CVF2MT	ATCVF2MT:	0,003 \$/KWh

I.3 Los recálculos de los cuadros tarifarios resultantes serán elevados para su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.769.

